

SECCIÓN A).—PRESCRIPCIONES COMUNES

Es una manifestación más del criterio de la Iglesia, que quiere dejar bien clara la independencia de la nueva figura jurídica con respecto a los demás estados de perfección;

d) en ciertas formas externas, en las que se debe manifestar la naturaleza secular, y que el legislador, descendiendo a detalles, ha concretado. En este sentido, se establece, como una de las cosas que se deben examinar antes de la aprobación de un Instituto, «si se evita todo aquello que no se conforme con la naturaleza y modo de ser de los Institutos seculares, como, por ejemplo, traje que no responda a la condición secular, vida común ordenada interiormente a semejanza de la vida común religiosa (Art. II, 1; Art. III, 4), o equiparada a ésta (Tit. 17, L. II, CIC)» (24).

Todas estas prescripciones del derecho peculiar de los Institutos seculares que hemos examinado —que van desde lo más abstracto o doctrinal hasta detalles del modo externo de vida— demuestran el interés de la Iglesia por que la última forma de estado jurídico de perfección que ha reconocido y sancionado quede totalmente precisada y no pueda desvirtuarse con elementos extraños, ajenos a la figura que el legislador ha creado.

SRTA. ENCARNACION ORTEGA PARDO

Del Opus Dei.

Los Institutos seculares son sociedades de perfección y de apostolado. Ya en la misma definición de estos Institutos aparece el apostolado —plenamente ejercido— como un elemento esencial en esta nueva forma de estado de perfección: «Societates clericales vel laicales, quarum membra christianae perfectionis acquirendae atque apostolatum plene exercendi causa, in saeculo consilia evangelica profitentur (1).

Es decir, que al fin general —común a todas las formas de estado de perfección— se añade, o mejor, se une, estrecha e inseparablemente, el apostolado. Ya que «este apostolado, que abarca toda la vida, suele sentirse tan profunda y eficazmente en todo momento en estos Institutos, que por obra y designio de la Divina Providencia parece que la sed y celo de las almas no sólo les ha dado felizmente la ocasión de consagrar la vida, sino que, en gran parte, les ha impuesto su propio estilo y forma, y de manera admirable ha exigido y creado el fin llamado específico, e incluso el genérico» (2).

Bien puede decirse que son estas palabras la más clara y decisiva manifestación de un fenómeno que había comenzado a insinuarse en el siglo XI, y más concretamente en los siglos XII al XVII con la aparición de los Canónigos Regu-

(24) «... aliae strictiores dependentiae formae, quae Institutum Saecularium regiminis autonomiae detrahere viderentur ipsamve tutelae plus minus strictae subiicere, etiamsi ab ipsis Institutis, mulierum speciatim, desiderentur et invocentur, non nisi difficulter, bono Institutum attente considerato, atque spiritu et apostolatus cui incumbere debent natura ac ratione ponderatis, opportunisque adhibitis cautelis, concedi poterunt» («Cum Sanctissimus», 9, b).

(1) Constitución Apostólica *Provida Mater Ecclesia*, 2-II-1947; AAS., 1947, XXIX, números 4-5, art. 1.º

(2) *Motu proprio «Primo feliciter»*, 12-III-1948; AAS., 1948, núm. 6, págs. 283-297, u II.

INSTITUTOS SECULARES

lares, las Ordenes Mendicantes y las Ordenes de Clérigos Regulares: la unión entre el fin general de la vida de perfección, la «*spiritualis perfectio*», y otros fines —particulares de cada institución— que ocupan a las almas en obras apostólicas, de caridad, asistenciales, etc., es decir, en el ejercicio, bajo formas, modos y grados distintos, de un tipo cualquiera de actividad externa.

Es una unión progresiva, que se va acentuando con el sucesivo aparecer de nuevas fundaciones, y que alcanza su más alto grado —verdadera fusión— en los Institutos seculares. Para ellos, la Iglesia ha proclamado esta unión entre la profesión de la perfección y el ejercicio del apostolado, como una unión necesaria y esencial, tan íntima y completa, que penetra y empapa toda la vida de los Institutos. Porque «*dum sanctitatem interne vel externe, sodales in Institutis colunt pro Dei gloria et animarum bono, seipsos sanctificare debent. Et dum apostolatam ex caritate exercent, non minus quam alios, se ipsos cum aliis, et per alios, sanctificare niti debent*» (3).

El ejercicio de los consejos evangélicos en el mundo no se hace con un solo fin, sino con dos fines —santidad y apostolado— tan íntimamente unidos, que en cualquier momento, y a través de cualquier actividad que realicen, los socios de los Institutos seculares se están esforzando por alcanzar a la vez ese doble objetivo: una santidad que refleje la plena consagración de su vida a Dios y un apostolado, también pleno, hecho en y a través de todas las cosas que integran la vida secular.

Ha dicho el Santo Padre Pío XII: «Toda la vida de los socios de los Institutos seculares, consagrada a Dios por la profesión, debe reflejarse en el apostolado, que así se ha de ejercitar siempre santamente, con pureza de intención, unión interior con Dios, generoso olvido y esforzada abnegación de sí mismos, con amor de las almas, de manera que aproveche a la vida interior, que lo informa, y la alimente y renueve de continuo» (4).

Se glosa de esta forma el concepto de unidad de vida, la unión íntima e inseparable de la santidad con el apostolado, que ya se contiene en el artículo I de la Ley Peculiar.

Es fácil comprender que esta necesaria unidad tenga, desde el doble punto de vista jurídico y ascético, consecuencias importantes.

Así, por ejemplo, en la Instrucción «*Cum Sanctissimus*» de la Sagrada Congregación de Religiosos —dada para que «algunas cosas que en la Constitución Apostólica *Provida Mater Ecclesia* no por todos fueron claramente comprendidas y rectamente interpretadas, sean sin tardanza declaradas de modo más evidente y establecidas con certeza» (5)— se alude repetidamente a la necesidad de que la profesión de los consejos evangélicos, en aquellas Asociaciones que desean ser aprobadas como Institutos seculares, se haga siempre con el doble fin requerido en la Ley Peculiar de los Institutos: «*christianae perfectionis acquirendae atque apostolatam plene exercendi causa*» (6).

Y para que no pueda darse el caso de un Instituto secular donde el ejercicio del apostolado no sea pleno, o donde se haga un apostolado falto de ese carác-

(3) LARRAONA, A.: *Evolutio interna statum perfectionis*, en «*Acta et Documenta Congressus Generalis de Statibus perfectionis*». Roma, 1950. Vol. IV, pág. 292.

(4) *Primo feliciter*, u. II.

(5) Instrucción «*Cum Sanctissimus*», 19-III-48; AAS., 1948, núm. 7, págs. 283-286. Introducción

(6) Cfr. «*Cum Sanctissimus*», núms. 1, 6 y 10 a).

SECCIÓN A).—SESIONES COMUNES

ter secular en el cual radica toda la razón de existencia de estos Institutos (7), se dispone que esas Asociaciones de fieles sean «retenidas y puestas a prueba, experimentadas bajo la paternal potestad y tutela de la autoridad diocesana» antes de que los Ordinarios soliciten a la Sagrada Congregación de Religiosos la venia para la erección como Institutos Seculares.

Es más, se prescribe una serie de evoluciones previas, para que esas nuevas Sociedades puedan quedar como Pías Uniones, Sodalicios o Cofradías, si no reúnen las características de los verdaderos y genuinos Institutos seculares. Porque para ser erigidos como tales «ha de quedar bien patente que se trata realmente de Asociaciones que se proponen una plena vida de perfección con una entera consagración al apostolado» (8).

Desde el punto de vista ascético, esta unión esencial y necesaria de la santidad y el apostolado —que la Iglesia valora jurídicamente como «conditio sine qua non», porque pertenece a la misma naturaleza de estos Institutos— bien podemos decir que nos lleva a suscribir una afirmación, hecha en estos o parecidos términos por no pocos autores: «membra Institutorum Saecularium omnia vitam mixtam, contemplativam-activam, ducere deberent» (9).

En efecto: la concentración de toda la actividad humana para la búsqueda de la unión con Dios se llama vida contemplativa. Y es vida activa aquella en que toda la actividad se concentra —por amor a Dios— en un único objetivo: el servicio del prójimo. Por tanto, el socio de un Instituto secular, que busca a la vez y a través de toda su actividad, «siempre y en todas partes» (10), la santidad —la unión a Dios— y el apostolado —la santificación del prójimo por amor a Dios—, debe vivir ascéticamente una vida mixta: contemplativa y activa a la vez.

La necesidad de la vida mixta en estos Institutos no sólo es evidente en razón de la santidad, de la unión a Dios —que resultaría imposible si los socios se ocupasen en un activismo desenfrenado, falto del imprescindible ordenamiento sobrenatural—, sino que es una necesidad, requerida también por la misma naturaleza del apostolado que se realiza: «Si queremos que el rendimiento apostólico sea pleno —y debe serlo en Institutos creados precisamente para el apostolado—, es necesario que ese apostolado sea practicado en toda su integridad: no sólo en forma de actividad exterior, sino también en forma de actividad interna, con la oración y con el sacrificio. Creo, por tanto, que el tipo de vida de los Institutos seculares debe ser el de la vida mixta, antes que el de la activa» (11).

Por lo demás, esta unidad de vida —santidad y apostolado, acción y contemplación— no hace sino traducir una muy repetida enseñanza de la teología ascética tradicional. Dice Santo Tomás que «dum operibus vitae activae insistunt intuitu Dei, consequens est quod actio ex contemplatione divinarum derivetur» (12). Y esa acción —santificante porque tiene raíz, fuerza y fin sobrenatu-

(7) Cfr. *Primo feliciter*, u. II.

(8) «Cum Sanctissimus», n. 6.

(9) DEL PORTILLO, Alvaro: *Constitutio, formae diversae, institutio, regimen, apostolatus Institutorum Saecularium*, en «Acta et Documenta Congressus Generalis de Statibus perfectionis», op. cit. Vol. II, pág. 300.

(10) *Primo feliciter*. Introd.

(11) GABRIEL DE STA MARÍA MAGDALENA: *Vida activa, vida contemplativa y vida mixta*, en «Acta et Documenta...», op. cit.; vol. II, pág. 103.

(12) *Summa Theologica*, II-II, q. 188, arts. 2 ad 1um.

ral— será a su vez ocasión y medio de unión a Dios: «etiam dici possit quod vita activa dispositio sit ad vitam contemplativam» (13).

No es esta maravillosa unidad de vida —y sentimos alegría al escribirlo— algo hermoso que convenga vivir. Es una espléndida realidad en algunos Institutos seculares, y es de desear que lo sea en todos.

NATURALEZA Y CARACTERES DEL VINCULO

SRTA. PATROCINIO SIND.

Del Opus Dei.

Necesidades del vínculo.

Los Institutos seculares, que constituyen un verdadero estado jurídico de perfección, aprobado y regulado por la Iglesia, tienen como fundamento primordial de su espíritu la práctica rígida de los tres consejos evangélicos. Las palabras «quoad vitae consecrationem et christianae perfectionis professionem» (1), de la Ley Peculiar de los Institutos, indican ya de un modo claro el concepto de perfección cristiana, que de forma completa y exterior es profesada por estas Sociedades. El término «consagración» —tan lleno de tradicional sabor— recuerda, «quoad substantiam», la entrega al servicio de Dios que en los primeros tiempos de la Iglesia vivían las comunidades de vírgenes y ascetas.

En el artículo III de la Constitución Apostólica «Provida Mater Ecclesia» se señalan los requisitos que exige la Sagrada Congregación de Religiosos para la concesión del «nihil obstat» a los Institutos seculares y para la elevación de los mismos a Institutos de derecho pontificio. El párrafo segundo de este artículo detalla —atendiendo a los tres consejos evangélicos— los elementos necesarios para el «status perfectionis» completo.

La naturaleza de incorporación de los miembros al Instituto, y el vínculo nacido por esta incorporación, son abordados en el párrafo tercero. Se señala aquí un género de requisitos que —aunque están muy directamente relacionados con el estado de perfección— han sido considerados separadamente en la Ley Peculiar, porque llevan consigo unas exigencias propias.

La evolución hacia el reconocimiento del estado jurídico de perfección ha requerido —como en el estado canónico— que se plasmase en un «modus vivendi» profesado en forma social. Por tanto, es necesario recordar que, para valorar la incorporación de un miembro y el vínculo que con ella se crea, en el Derecho actual de la Iglesia no se sanciona nunca el estado de perfección profesado en una vida individual; a pesar de que, en otros tiempos, el estado profesado *seiunctim* o *individualiter* gozaba de un cierto reconocimiento.

Es decir, que aunque la Iglesia fomente la «perfectio individualis» —por ser

(13) *Summa Theologica*, II-II, q. 181, arts. 1 ad 3um.

(1) «Provida Mater Ecclesia», art. 3.º